



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Su Sria. Ilma. el Obispo mi Señor, ha recibido la comunicación siguiente:

«**Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de León.—**
Administración de Fábrica.—Ilmo. Sr.—Enterado de la respetable comunicación que Su Sria. Ilma. se digna remitirme y en la que se sirve proponer la terna de sugetos aprobados en el último Concurso general de esta Diócesis, para el curato de Los Villaverdes de Torío, de Patronato por esta vez del Administrador de Fábrica de esta Santa Iglesia Catedral, y estando en ejercicio de este cargo; usando de las facultades que como tal Patrono me competen, vengo en elegir para dicho curato de Los Villaverdes de Torío á D. Gregorio Diez Morán, primer lugar de la terna.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. Ilustrísima para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. Ilma. muchos años.—León 23 de Junio de 1892.—Ilmo. Sr.—Dr. Sebas-

tían Urra y Jordán, Chantre de esta Santa Iglesia y Administrador actual.—Ilmo. y Rmo. sr. Obispo de la Diócesis de León.»

Lo que por disposición de Su Sría. Ilma. se publica en este BOLETÍN para que el agraciado con el curato pueda á la brevedad posible presentarse á practicar las oportunas diligencias hasta la toma de posesión.

León, 27 de Junio de 1892.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

SOBRE EL DUELO

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Wratislavien.—Irregularitatis.

La licencia desenfrenada de los tiempos presentes, que, despreciando las leyes divinas, eclesiásticas y civiles, se atreven á contrariar hasta las mismas leyes de la naturaleza y de la razón, necesita cada día más fuerte y poderoso freno, si no para encauzarla por las estrechas sendas del deber, lo cual, sin especialísimo auxilio del cielo puede tenerse por imposible, atendida la satánica soberbia que la acompaña, á lo menos para impedir que haga mayores progresos é invada aquel número de hombres racionales y creyentes que aún piensa y vive racionalmente, y teme, acata y respeta las santas prescripciones de la Iglesia católica, nuestra Madre. A esto se encamina la causa cuyo título y epígrafe acabamos de transcribir, en que, como veremos, se declara contra la bárbara é inhumana costumbre de los duelos, que de cualquier manera y bajo cualquier condición que estos se verifiquen, aunque al parecer disminuya la intrínseca malicia y crueldad ferina que en ellos existe, además de las penas ya establecidas por la Iglesia, que quedan todas vigentes, inducen irregularidad de derecho para recibir las Órdenes sagradas en los duelistas y sus padrinos.

La resolución en que se declaró la pena contra los duelistas y sus padrinos de que acabamos de hacer mención, se dió en 9 de Agosto de 1890; pues preguntando á la Sagrada Congregación del Concilio: «*An, et a quibus et ex quonam titulo irregularitas contrahatur, quando duellum ex ratione committitur, qua his temporibus inter Germaniae Universitatis alumnos fieri solet in casu*, respondió: «*Afirmative a duellantibus eorumque patrinis ex infamia juris.*» Advertimos de paso que la Sagrada Congregación no respondió *in casu* según su costumbre, cuando se la pregunta acerca de casos particulares, sino omitió esta cláusula para dar á entender que en su respuesta hay una declaración general interpretativa del Concilio Tridentino (sess. XXIV, cap. XIX *de Ref.*) y extensiva á duelos, distintos en la forma exterior de aquellos de que trataba el Concilio, como veremos en la historia del hecho y en el compendio de las pruebas.

El hecho lo refiere el Obispo de Wratislavia en estas palabras: Exponen humildemente á Su Santidad los oradores Enrique Bienau, Edmundo Holthoff, Francisco Forsshe, José Golenia, Bernardo Yoppich y Antonio Buggiel, de la diócesis de Wratislavia, que viven actualmente en mi Seminario eclesiástico, que desean ardientemente iniciarse en la sagrada tonsura y Órdenes mayores; pero como dichos oradores, alumnos en otro tiempo de la Universidad literaria de Wratislavia, fueron algunas veces cómplice en los duelos, á saber: Enrique Biernau batiéndose una vez, y cooperando y asistiendo á ellos infinidad de veces: como asistentes y espectadores Golenia una vez; Forsshe dos; Holthoff y Yoppich muchas; y finalmente, Buggiel provocando á la monomaquia ó aceptándola cuatro ó cinco veces, han incurrido al parecer en irregularidad, se ha suscitado una cuestión, y es si esta irregularidad procede *ex defectu famae*, según el Santo Concilio Tridentino sess. XXIV, cap. XIX *De Ref.*, ó *ex defectu lenitatis*.

Según la opinión común y el uso vigente en la ciudad y Diócesis de Wratislavia, se cree que procede *ex defectu lenitatis*, porque el duelo, tal como se acostumbra entre los alumnos de la Universidad, es más un entretenimiento temerario sin peligro alguno de la vida, que cosa de gran interés, y los asistentes y

los espectadores van á él ordinariamente por mera curiosidad y sin convenio anterior ni consentimiento. Tengo, como mis antecesores, concedida por Su Santidad, en 23 de Julio del año próximo pasado, la facultad de absolver de esta irregularidad; pero con el fin de quitar toda duda para lo porvenir, ruego humildemente á Su Santidad se digne declarar de qué irregularidad se ha de dispensar en el caso propuesto.»

Conforme á esta súplica, se formuló la pregunta que arriba hemos transcrito, y, por tanto, la declaración de la Sagrada Congregación, respuesta á dicha pregunta, reprobó la opinión y uso común de la diócesis de Wratistavia, declarando que la irregularidad contraída por los duelos y sus padrinos procedía *ex infamia juris*, siguiéndose de aquí el no poder dispensarse por los Obispos, ni en virtud de la especial autoridad que se les concede.

Las razones que movieron á dar á esta solución á los Eminentísimos intérpretes del Tridentino, así como á omitir en ella á los espectadores *casuales* de tales duelos, que por lo mismo no incurran en dicha pena, las pondremos á continuación, después de describir las circunstancias especiales de los precitados duelos, como nos las ofrece la introducción de la causa, donde se dice: «Algunas veces se verifican los duelos entre los estudiantes de las universidades, como se hace ordinariamente y en otros países; pero generalmente no es así, sinó que los duelos escolares, así llamados vulgarmente, se verifican usando en ellos los estudiantes pequeños cuchillos, con los cuales intentan herirse levemente en la cara, cuyas heridas se curan generalmente en poco tiempo, teniendo las demás partes del cuerpo perfectamente cubiertas. Nunca se intenta la muerte ni la mutilación, y solo rarísimamente, y por algún accidente extrínseco al duelo, acaecen estos tristes hechos. Tampoco se traban estas peleas por venganza ó por reparar el honor propiamente, sinó por juego y ejercicio. A este fin, so pretesto de dar este espectáculo ó ejercicio, hay sociedades entre los alumnos de las universidades, en las cuales se prescribe cierto número de duelos, como condición para subir á grados mayores, y pasado algún tiempo sin ellos, se reúnen los presidentes de aquellas con el fin de suscitar pretextos para provocar los duelos. Generalmente los católicos se

abstienen de estos crímenes, aunque como dice el señor Obispo, no siempre, porque lo consideran más como un juego ó entretenimiento sin peligro, que como cosa perjudicial ó prohibida.»

En la exposición de las pruebas empiezan por ponderar la dificultad de determinar las irregularidades, doctrina difícil y compleja siempre, y más en el caso presente, en que hay opinión y uso común que acepta como irregularidad *ex defectu lenitatis*. Expónese cuándo se contrae esta irregularidad, y como en los duelos de que se trata no puede admitirse sino la que procede *ex delicto*, que no parece tener lugar en ellos, en los que no se seguiría sino *effecto sequuto*, y se entra á demostrar que la irregularidad que en ella se contrae procede *ex infamia juris*.

Aducen la pena de infamia impuesta por el Tridentino á los duelistas y sus padrinos, y de la cual procede la irregularidad para recibir las Órdenes sagradas, y prueba que la incurren los que aceptan ó provocan estos duelos ó los patrocinan, y que, por tanto, quedan irregulares; luego prosigue:

«Todos los elementos que los Doctores requieren para que haya verdadero duelo se hallan en aquellas peleas de que se trata, pues son luchas singulares entre dos ó más en igual número trabadas, por propia ó privada autoridad, de común acuerdo, designados lugar, tiempo y armas con peligro, si no de muerte ó mutilación, sí de herida, lo que basta para que sea propiamente duelo según los Doctores. Además, para que sea duelo verdadero y esté sujeto á las penas, no es necesario que sea á muerte, pues Clemente VIII, en su Constitución *Illius vices* (1582), los declaró tales, y sujetos á las penas los que se tienen con el pacto de terminarle á la primera herida ó efusión de sangre, y Benedicto XIV condenó esta proposición. «*Pueden excusarse los que aceptan el duelo ó lo provocan para defender el honor ó evitar el deshonor y vilipendio, cuando saben de cierto que no se seguirá la pelea porque ha de ser impedida por otros.*» Luego los duelos en cuestión, aunque en ellos no halla peligro de muerte ni mutilación, son verdaderos duelos y sujetos á las penas impuestas por ellos.

Además, los duelos de que se trata repugnan á la recta razón y leyes eclesiásticas, lo mismo que los duelos á muerte; pues aunque no se dirijan propiamente á tomar venganza ó reparar el honor, no dejan de participar de estas cualidades, y abren la puerta á los duelos peligrosos, sin que haya razón alguna que los excuse, pues no son lícitos ni para demostrar el valor, la fuerza ó la pericia de la lucha, ni tampoco se ha de considerar el fin que en ellos se intenta, ya el de dar un espectáculo como antiguamente, ya el de manifestar el valor, sinó solo si concurren las circunstancias que determinan el duelo; y existiendo éstas defienden los Doctores que basta haya peligro de herida para que se incurra en las penas.

Opónese á esta doctrina el que, no considerándose como infames de hecho los que aceptan ó provocan estos duelos, no deben contraer la irregularidad; y responden que la *infamia juris* impuesta por el Tridentino para corregir las costumbres y extirpar el *uso detestable de los duelos* no puede derogarse por ninguna costumbre contraria ú opinión vulgar, porque tal costumbre *disrumperet nervum ecclesiasticae disciplinae*, y la opinión merecería el mismo aprecio y consideración que aquella otra muy seguida en aquellas regiones, y que defendía poderse ordenar sin dificultad los herejes convertidos, porque no existía entre ellos la infamia pública y vulgar procedente de la herejía, la cual reformó, ó mejor reprobó el Santo Oficio en 11 de Julio de 1884, escribiendo al Obispo de Harlem, y mandándole el decreto *In Possem*, de 25 de Julio de 1866, en que se lee: «*Filios haereticorum, qui in haeresi persistunt et mortui sunt esse irregulares etiam in Germania aliisque locis ubi haereses impune grassantur*» Luego, aunque contraria costumbre ó errada opinión no tenga por infames á los duelistas, no se desvirtuara la ley eclesiástica, que los considera y declara *ipso jure*. Luego los duelistas de que tratamos y sus padrinos son irregulares *ex infamia juris*.

Contra estos argumentos tan concluyentes se presentaron en la vista de la causa las razones siguientes: La primera, apoyándose en aquel principio: «*in poenis benignior est interpretatio facienda*», dice que deben ser excluidos de la pena en cuestión los espectadores y cómplices de estos duelos, porque el Tri-

dentino no los incluye en ella, pues no permite la buena interpretación que en materias penales se haga extensión á los que la ley no determina.

Por el mismo principio quieren excluir de ella á los mismos duelistas y sus padrinos, para lo cual relacionan de esta manera: no se incurre en la pena impuesta á los duelistas y sus padrinos mientras no exista verdadero duelo, pues tratándose de otra pelea se mudará la especie del crimen, pero no se incurrirá en la pena. Ahora bien; muchos Doctores de gran nota exigen para que haya duelo tal, como se escribe en el Tridentino, que se usen armas mortales, ó haya peligro de muerte ó mutilación; luego, cesando éste ó usando armas no mortales, como los puños, bastones ó armas sin punta ni corte, aunque se siga la muerte por casualidad, no existirá verdadero duelo digno de ser castigado como tal. Los duelos en cuestión se verifican de esta manera; luego.....

No quita la fuerza á este argumento la opinión de aquellos Doctores que no exigen más que el peligro de herida para constituir el verdadero duelo, pues los tales hablan de la herida que va unida al peligro de la vida, ó del duelo en su acepción ordinaria, en que aunque se excluyan la muerte ó mutilación, siempre son posibles, á lo que parece aludir la Constitución de Clemente VIII ya citada, pero no de las heridas de los duelos en cuestión.

Finalmente, porque la mente del Tridentino, al imponer la pena de infamia al duelo, fué reprobar el duelo en que haya peligro de muerte, pues dijo: «*Detestabilis duellorum usus favente diabolo instructus, ut CRUENTA CORPORUM MORTE animarum etiam pernicien lucretur,*» y de tal duelo añadió: «*Qui vero pugnan commiserint et qui eorum patrini vocantur,* etc...» y no los duelos de que tratamos, ó á lo menos de las penas de aquellos, y, por lo tanto, no deben extenderse á estos aquellas penas.

Contra estas reclamaciones declaró la Sagrada Congregación estar dichos duelos incluidos en las penas del Concilio, como hemos visto al principio, y de su declaración sacan estos *colleges* los canonistas romanos:

I. Irregularitem quoad ordines suscipiendos aut in eis-

dem ministrandum enasci vel ex defectu lenitatis vel ex infamia juris.

II. Ex defectu lenitatis irregularitatem enasci, quoties humanus sanguis, juste vel in bello vel in causa capitali, funditur effectu sequuto.

III. Ex infamia juris irregulares fieri duellantes, eorumque patrilios, qui ordines sacros suscipere prohibentur, absque dispensatione pontificia.

IV. Duellum proprie dictum esse pugnam initam inter duos, vel plures in pari numero, privata auctoritate vel ex condicto, statuto loco et tempore cum armis ad occidendum sive graviter vulnerandum aptis, cum periculum occisionis, mutilationis vel vulneris.

V. Ex jure pro duello habetur et duelli poenis subicitur, pugna illa in qua tantum sit periculo vulneris quaeque inicitur cum pacto de dirimendo certamine, cum primum alteruter vulneratus fuerit, seu sanguinem fuderit.

VI. Duellis in themate omnia esse elementa quae veris duellis conveniunt haud dubitari posse videtur; nam vera sunt certamina quae rectae rationi et legibus Ecclesiae repugnant ex iis motivis, ac si cum periculo occisionis aut mutilationis instituerentur.

VII. Nihil referre, ad verum duellum constituendum, an inicum fuit spectaculi, ut olim, aut virtutis ostendendae causa; sed tantum requiritur ut sit singulare certamen, susceptum ex condicto, et armis lethalibus, ut duellantes et patrini censuris subiciantur.

VIII. Ex haeresi quoque enasci infamia juris certum est, ita ut haereticorum filii irregulares habendi sint, si eorum patres in haeresi persistent, aut in eadem demortui fuerint.